

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE CÉCIL LILIANA VALBUENA
BALLESTEROS EN CONTRA DE HÉCTOR GERMÁN DÍAZ
MORALES (REC. REPOSICIÓN).**

Se resuelve el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de súplica, interpuestos por el demandado, en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho.

Se arguye por el recurrente que no había lugar a hacer una segunda condena en costas, en la medida en que, aparte de que la fijación de la cuota alimentaria provisional a favor de su menor hijo fue revocada, en el auto del 30 de septiembre de 2020, fue condenado por el mismo concepto.

Pues bien: de conformidad con el artículo 365 del C.G. del P., en el presente caso, la condena en costas sí era procedente, habida cuenta de que la providencia que resolvió el recurso de apelación no le fue totalmente favorable al demandado, pues la fijación de la cuota provisional de alimentos a favor de la demandante se mantuvo en firme, lo que demuestra que sí estaban dados los presupuestos para que se hiciera la condena al pago de ellas.

Ahora bien, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que la condena es costas solo está autorizada cuando la providencia apelada se confirma en todas sus partes (numeral 1 del artículo 365 ibídem), porque de acuerdo con el numeral 5 de la misma disposición, la condena también puede ser parcial, como en el auto atacado se hizo, porque el recurso solo se resolvió de manera favorable frente a uno de los aspectos controvertidos.

Por otra parte, es claro que era necesario, por las mismas razones expuestas anteriormente, hacer un pronunciamiento nuevo sobre el aspecto de que aquí se trata, porque en la primera oportunidad la condena fue por la totalidad de las costas, al haberse confirmado, en su totalidad, la providencia apelada, al paso que en la segunda se hizo solo por la mitad de aquellas, como puede verse en la decisión, por haber prosperado parcialmente el recurso.

Frente al recurso de súplica subsidiario, se negará su concesión, habida cuenta de que se trata de un medio de impugnación principal, lo cual significa que solo procede cuando no existe otro para combatir la decisión materia de descontento.

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

*1º.- **NEGAR**, en lo que fue objeto de impugnación, la reposición del auto de 11 de diciembre de 2020.*

*2º.- **NEGAR**, por improcedente, la concesión del recurso de súplica interpuesto, subsidiariamente, en contra de la providencia ya identificada.*

3º.- En firme este auto, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4º del auto antes referido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO DE CÉCIL LILIANA VALBUENA BALLESTEROS EN CONTRA DE
HÉCTOR GERMÁN DÍAZ MORALES (REC. REPOSICIÓN).**

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157f3dfc751c3ab704935f3886c53780198d69e484a376375608dfc8ea4254c1

Documento generado en 01/02/2021 10:18:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>